



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que se agregan

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Cárdenas Mendoza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 12 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se ordene su reposición en el cargo de asistente de orientación informático en la División de Centros de Servicios de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente. Refiere haber ingresado a laborar para la entidad emplazada el 3 de diciembre de 2007, mediante la celebración de un contrato sujeto a modalidad por servicio específico, el cual fue sucesivamente renovado hasta el 31 de octubre de 2009, fecha en que fue despedido arbitrariamente a pesar de que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado, ya que el aludido contrato se desnaturalizó.

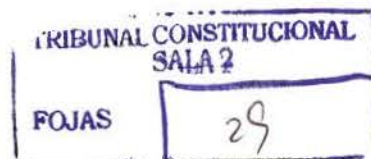
La representante de la Procuraduría Pública de la entidad emplazada contesta la demanda expresando que el actor mantuvo un contrato de trabajo a plazo fijo en la modalidad de servicio específico, el que finiquitó al vencer el plazo pactado por las partes, no habiendo acreditado el recurrente que las labores que realizó fueran de naturaleza permanente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 5 de enero de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que en los contratos modales suscritos por el actor se han consignado su duración y las causas objetivas determinantes de su celebración, no superando la suma de sus períodos de vigencia el máximo de 5 años establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que la no renovación del contrato del demandante no implica la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos, precisando que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

no se ha acreditado que el recurrente haya realizado labores de naturaleza permanente sino que fue contratado para prestar servicios específicos, conforme a la modalidad establecida por el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente pretende que se lo reincorpore en su puesto de trabajo porque afirma haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se desnaturalizó el contrato de trabajo para servicio específico que suscribió, encubriéndose una relación laboral que por la naturaleza de los servicios prestados debe ser considerada a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

§. Análisis de la controversia

3. La controversia radica en determinar si, pese a la suscripción de un contrato laboral a plazo determinado, éste ha sido desnaturalizado, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que como tal debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral; si así fuese, el demandante sólo podía haber sido despedido por causa justa relacionada con su capacidad o conducta.
4. Respecto al contrato de trabajo para servicio específico, normado por el artículo 53º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado el trabajador, puesto que si se utiliza esta modalidad contractual se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo (STC N.º 04598-2008-PA/TC).
5. En el presente caso, a fojas 17 obra el contrato de trabajo para servicio específico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

cuya duración fue del 3 de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, el mismo que se fue renovando hasta el 31 de octubre de 2009. En la cláusula primera de dicho contrato se establece que la causa objetiva de contratación del actor es “la necesidad de implementar en esta dependencia un Servicio de Asistencia a los Contribuyentes sobre Trámites, Procedimientos y Normas Tributarias”. Asimismo en la cláusula segunda se describen los servicios que se obliga a prestar el demandante, entre los cuales destacan los siguientes:

- Recepcionar y capturar los trámites del RUC, Comprobantes de Pago y otros;
- Verificar los documentos de los contribuyentes y entregar los tickets para la atención;
- Emitir Reportes de Valores Emitidos y Reportes de Presentación de Declaraciones y Pagos;
- Orientar en la captura de medios magnéticos de Declaraciones Juradas PDT: Informativas y Declarativas;
- Elaborar reportes u otros documentos de periodicidad diaria y mensual;
- Ingresar y capturar los documentos al Sistema de Trámite Documentario y asignarlos al área que corresponda;
- Ingresar y capturar las solicitudes de Fraccionamiento y los expedientes de Recursos Impugnatorios;
- Brindar orientación básica sobre el trámite de documentos;
- Apoyar en la difusión de campañas tributarias;
- Apoyar en las labores de gestión del área;
- Dictar charlas de capacitación internas así como charlas externas sobre el sentido y el alcance de las normas tributarias; y,
- Atender consultas sobre el uso, procedimientos y normas tributarias relacionadas con los servicios y productos de Sunat Operaciones en Línea; así como la atención y solución de los problemas microinformáticos más frecuentes.

6. Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, establece:

“Artículo 114.- La Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente es un órgano directamente dependiente de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente y se encarga de administrar el funcionamiento de las áreas de Servicios al Contribuyente y de las Unidades de Recepción de las declaraciones-pago en el ámbito de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, así como de ejecutar todos los procesos que involucren la interacción con los contribuyentes en las oficinas de la SUNAT y en los puntos de asistencia al contribuyente en las agencias bancarias, en las modalidades presencial y telefónica, a fin de brindar un servicio óptimo al contribuyente. (...)”

“Artículo 115.- Son funciones de la Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente:

- a) Administrar y efectuar el seguimiento de los Centros de Servicios al Contribuyente de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

Lima y Callao.

- b) Administrar y realizar el seguimiento de las Unidades de Recepción de las Declaraciones-Pago de los Principales Contribuyentes de Lima y Callao.
(...)
- d) Administrar la absolución de consultas telefónicas a nivel nacional, formuladas a través de la Central de Consultas.
(...)
- f) Atender las solicitudes de información de los contribuyentes, teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, realizando las coordinaciones del caso con los órganos internos correspondientes.
(...)
- h) Planear las charlas, seminarios o conferencias dirigidos a los contribuyentes relacionados con el sentido y alcance de las normas y procedimientos tributarios".

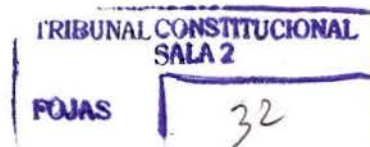
Por lo tanto, debe ponerse de relieve que las actividades para las que fue contratado el actor, detalladas en el fundamento anterior, corresponden a actividades propias e inherentes al desempeño de las funciones de la SUNAT, especialmente las referidas a los servicios que debe prestar a los contribuyentes.

- 7. Consecuentemente, la emplazada contrató mediante un contrato temporal al demandante para realizar labores permanentes, inherentes a sus funciones. Por tanto se configura una causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes, debiendo éste en consecuencia ser considerado como uno de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique tal decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, concretándose la vulneración del derecho constitucional al trabajo del recurrente, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando.
- 8. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

9. Finalmente, habiéndose acreditado que la entidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
2. **ORDENAR** que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cumpla con reponer a don Juan Carlos Cárdenas Mendoza en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, como trabajador a plazo indeterminado, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 56º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Cárdenas Mendoza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 206, su fecha 12 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se ordene su reposición en el cargo de asistente de orientación informático en la División de Centros de Servicios de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente. Refiere haber ingresado a laborar para la entidad emplazada el 3 de diciembre de 2007, mediante la celebración de un contrato sujeto a modalidad por servicio específico, el cual fue sucesivamente renovado hasta el 31 de octubre de 2009, fecha en que fue despedido arbitrariamente a pesar de que mantenía una relación laboral a plazo indeterminado, ya que el aludido contrato se desnaturalizó.

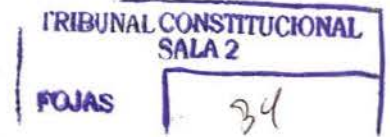
La representante de la Procuraduría Pública de la entidad emplazada contesta la demanda expresando que el actor mantuvo un contrato de trabajo a plazo fijo en la modalidad de servicio específico, el que finiquitó al vencer el plazo pactado por las partes, no habiendo acreditado el recurrente que las labores que realizó fueran de naturaleza permanente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 5 de enero de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que en los contratos modales suscritos por el actor se han consignado su duración y las causas objetivas determinantes de su celebración, no superando la suma de sus períodos de vigencia el máximo de 5 años establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, por lo que la no renovación del contrato del demandante no implica la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

La Sala revisora confirma la apelada por similares fundamentos, precisando que no se ha acreditado que el recurrente haya realizado labores de naturaleza permanente sino que fue contratado para prestar servicios específicos, conforme a la modalidad establecida por el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

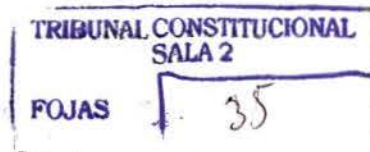
1. El recurrente pretende que se lo reincorpore en su puesto de trabajo porque afirma haber sido objeto de un despido arbitrario. Refiere que se desnaturalizó el contrato de trabajo para servicio específico que suscribió, encubriéndose una relación laboral que por la naturaleza de los servicios prestados debe ser considerada a plazo indeterminado.
2. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.

§. Análisis de la controversia

3. La controversia radica en determinar si, pese a la suscripción de un contrato laboral a plazo determinado, éste ha sido desnaturalizado, circunstancia que originaría la existencia de una relación laboral cuya duración debe presumirse como indeterminada, y que como tal debiera estar sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral prevé para la finalización del vínculo laboral; si así fuese, el demandante sólo podía haber sido despedido por causa justa relacionada con su capacidad o conducta.
4. Respecto al contrato de trabajo para servicio específico, normado por el artículo 53º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debe precisarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio para el que fue contratado el trabajador, puesto que si se utiliza esta modalidad contractual se deberá especificar en el contrato cuáles son los servicios a prestar por parte del trabajador y bajo qué condiciones deberá realizar dichos servicios; por consiguiente, si esto no fuera así, se habría desnaturalizado el referido contrato de trabajo (STC N.º 04598-2008-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

5. En el presente caso, a fojas 17 obra el contrato de trabajo para servicio específico cuya duración fue del 3 de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, el mismo que se fue renovando hasta el 31 de octubre de 2009. En la cláusula primera de dicho contrato se establece que la causa objetiva de contratación del actor es “la necesidad de implementar en esta dependencia un Servicio de Asistencia a los Contribuyentes sobre Trámites, Procedimientos y Normas Tributarias”. Asimismo en la cláusula segunda se describen los servicios que se obliga a prestar el demandante, entre los cuales destacan los siguientes:

- Recepcionar y capturar los trámites del RUC, Comprobantes de Pago y otros;
- Verificar los documentos de los contribuyentes y entregar los tickets para la atención;
- Emitir Reportes de Valores Emitidos y Reportes de Presentación de Declaraciones y Pagos;
- Orientar en la captura de medios magnéticos de Declaraciones Juradas PDT: Informativas y Declarativas;
- Elaborar reportes u otros documentos de periodicidad diaria y mensual;
- Ingresar y capturar los documentos al Sistema de Trámite Documentario y asignarlos al área que corresponda;
- Ingresar y capturar las solicitudes de Fraccionamiento y los expedientes de Recursos Impugnatorios;
- Brindar orientación básica sobre el trámite de documentos;
- Apoyar en la difusión de campañas tributarias;
- Apoyar en las labores de gestión del área;
- Dictar charlas de capacitación internas así como charlas externas sobre el sentido y el alcance de las normas tributarias; y,
- Atender consultas sobre el uso, procedimientos y normas tributarias relacionadas con los servicios y productos de Sunat Operaciones en Línea; así como la atención y solución de los problemas microinformáticos más frecuentes.

6. Al respecto, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM, establece:

“Artículo 114.- La Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente es un órgano directamente dependiente de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente y se encarga de administrar el funcionamiento de las áreas de Servicios al Contribuyente y de las Unidades de Recepción de las declaraciones-pago en el ámbito de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, así como de ejecutar todos los procesos que involucren la interacción con los contribuyentes en las oficinas de la SUNAT y en los puntos de asistencia al contribuyente en las agencias bancarias, en las modalidades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

presencial y telefónica, a fin de brindar un servicio óptimo al contribuyente. (...)”

“Artículo 115.- Son funciones de la Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente:

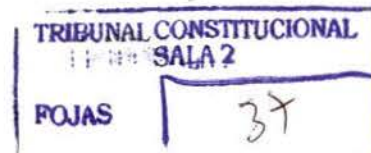
- a) Administrar y efectuar el seguimiento de los Centros de Servicios al Contribuyente de Lima y Callao.
- b) Administrar y realizar el seguimiento de las Unidades de Recepción de las Declaraciones-Pago de los Principales Contribuyentes de Lima y Callao.
(...)
- d) Administrar la absolución de consultas telefónicas a nivel nacional, formuladas a través de la Central de Consultas.
(...)
- f) Atender las solicitudes de información de los contribuyentes, teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, realizando las coordinaciones del caso con los órganos internos correspondientes.
(...)
- h) Planear las charlas, seminarios o conferencias dirigidos a los contribuyentes relacionados con el sentido y alcance de las normas y procedimientos tributarios”.

Por lo tanto debe ponerse de relieve que las actividades para las que fue contratado el actor, detalladas en el fundamento anterior, corresponden a actividades propias e inherentes al desempeño de las funciones de la SUNAT, especialmente las referidas a los servicios que debe prestar a los contribuyentes.

7. Consecuentemente, la emplazada contrató mediante un contrato temporal al demandante para realizar labores permanentes, inherentes a sus funciones. Por tanto se configura una causal de desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes, debiendo éste en consecuencia ser considerado como uno de duración indeterminada, en virtud de lo prescrito en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique tal decisión, lo que no ha ocurrido en el presente caso, concretándose la vulneración del derecho constitucional al trabajo del recurrente, por lo que en mérito de la finalidad restitutoria del proceso de amparo, consideramos que procede la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando.
8. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal Constitucional estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello tiene que registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del Procurador Público puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

9. Finalmente, habiéndose acreditado que la entidad emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo del demandante, consideramos que corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
2. **ORDENAR** que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cumpla con reponer a don Juan Carlos Cárdenas Mendoza en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, como trabajador a plazo indeterminado, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 56º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sres.

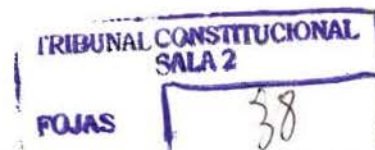
URVIOLA HANI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALTAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04799-2011-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puesto los autos a despacho para dirimir la discordia; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el presente voto.

1. Con fecha 15 de diciembre de 2009, cuya copia corre a fojas 34, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, con el objeto de que se le restituya en su puesto de trabajo como Asistente de Orientación Informática en la División de Centros de Servicios de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, pues que se le ha violado sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa, al debido proceso y de igualdad. Refiere que con fecha 3 de diciembre de 2007 ingresó a laborar para la demandada en el cargo de Asistente de Orientación Informático en la División de Centros de Servicios de la Gerencia del Centro de Servicios al Contribuyente, suscribiendo contrato para servicio específico, habiéndose consignado como causa objetiva de su contratación la necesidad de implementar en esta dependencia un Servicio de Asistencia a los Contribuyentes sobre Trámites Procedimientos y Normas Tributarias, cuando dicha área ya existía cuando ingresó a laborar, por lo que su contrato se ha desnaturalizado.
2. Agrega que ha prestado servicios de manera continua por espacio de un año diez meses y 28 días, siendo despedido el 31 de octubre de 2009 por intermedio de su jefe inmediato, quien le informó que debía hacer entrega del cargo y que su vínculo laboral había concluido.
3. Por su parte la emplazada sostiene que el demandante ingresó a laborar a la SUNAT el 3 de diciembre de 2009, bajo contrato por servicio específico, hasta el 31 de octubre de 2009, por lo que es falso lo que alega el accionante respecto a que ha sido despedido del centro laboral.
4. A fojas 13 corre la constancia N° 1402-2009-2F1000, emitida por el Jefe de la Oficina de Información de Personal Intendencia Nacional de Recursos Humanos, mediante la cual se precisa que el actor ingresó a prestar servicios para la institución demandada bajo contrato de trabajo sujeto a modalidad regulado por el Decreto Legislativo 728, desde el 3 de diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2009, periodo en la cual se desempeñó como Asistente de Orientación Informático en la División de Centros de Servicios de la Gerencia de Centro de Servicios al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04799-2011-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

Contribuyente, Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.

5. A fojas 17 corre el contrato de trabajo para servicio específico celebrado entre las partes, en cuya cláusula primera se precisa que “ las partes celebran el presente contrato con la finalidad que el contratado preste servicios como Asistente de Orientación Informático en la División de Centros de Servicios – De la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente de la SUNAT”; y precisa como causa objetiva determinante de la contratación “la necesidad de implementar en esta dependencia un Servicio de Asistencia a los Contribuyentes sobre Trámites, Procedimientos y Normas Tributarias”.
6. Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, el objeto y/o la naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
7. Asimismo, el artículo 72.º de la referida norma legal establece los requisitos formales de validez de los contratos modales precisando que en ellos deben constar las causas objetivas determinantes de la contratación.
8. En el caso, al respecto, si bien el contrato de trabajo denominado para “servicio específico” señala la causa objetiva determinante de la contratación; de la misma cláusula y de la subsiguiente en la que se señala los servicios a prestar, se puede inferir que las labores para las que fue contratado el actor son propias de la institución; quedando asimismo acreditado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la existencia de la Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente, no siendo por tanto un nuevo órgano a implementarse dentro de la Institución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04799-2011-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

9. Estando a los fundamentos antes expuestos, y acreditado que el trabajador fue contratado para desarrollar labores de naturaleza permanente, configurándose la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el contrato se ha convertido en un contrato de duración indeterminada. Siendo esto así el actor solo podía ser cesado por causal de falta grave y no por vencimiento de contrato.
10. Habiéndose acreditado que la entidad emplazada ha vulnerado el derecho al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por los fundamentos expuestos y aunándome al voto de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz, mi voto también es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo, **NULO** el despido del demandante y que se **ORDENE** que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que cumpla con reponer a don Juan Carlos Cárdenas Mendoza en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, como trabajador a plazo indeterminado, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 56º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), con la finalidad de que se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando, por considerar que ha sido objeto de despido arbitrario, habiéndose vulnerando su derecho al trabajo.

Refiere que ingresó a laborar del 3 diciembre de 2007 hasta el 31 de octubre de 2009, mediante contratos sujetos a modalidad por servicio específico. Señala que su relación laboral se habría desnaturalizado en contrato de trabajo a plazo indeterminado, puesto que se estaba encubriendo labores de naturaleza permanente.

2. Cabe expresar que en reiteradas oportunidades he venido admitiendo demandas que tienen como emplazado a un ente del Estado, disponiendo en cientos de oportunidades la reposición del trabajador en el puesto de trabajado que venía desempeñando, asumiendo la contratación a plazo indeterminado. ¿Qué ha traído esto como consecuencia? Las masivas demandas de amparo de personas que habiendo sido contratadas bajo determinada modalidad, pretenden la reincorporación a determinado puesto pero como trabajadores a plazo indeterminados, encontrando finalmente el mecanismo perfecto para burlar la normatividad que especifica la forma de ingreso a las entidades públicas como trabajadores a plazo indeterminado. Por ello actualmente observo que las personas prefieren buscar de cualquier manera ingresar a realizar una labor determinada en las entidades del Estado para posteriormente –evitando el concurso público– ingresar como trabajador a plazo indeterminado a través de una demanda de amparo –claro está habiendo previamente buscado un error en la Administración a efectos de poder demandar–.
3. Debemos señalar que según el artículo 5º de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.



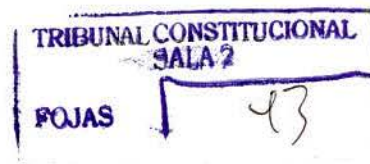
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 42

4. Es así que el objetivo que persigue el Estado es dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros, razón por la que concordamos con la posición asumida por el magistrado Álvarez Miranda en otros casos, quien expresa que *"a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo."*
5. Por ello también considero que en el empleo público no se puede aplicar la misma mecánica del concepto de *"desnaturalización"*, puesto que una empresa particular vela solo por sus intereses patrimoniales, mientras que el Estado debe estar dotado de personal idóneo capaz de resolver los problemas que día a día aquejan a cualquier entidad del Estado, teniendo por ello importancia especial la labor de los trabajadores vinculados al ente estatal, ya que su desempeño directa o indirectamente incidirá en los intereses de los peruanos
6. En atención a dicha realidad estimo necesario realizar un cambio que exprese mi rechazo ante una situación grave que está trayendo como consecuencia la saturación de la administración pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente – puesto que no han pasado por un concurso público–, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal.
7. Por lo expuesto considero que cuando una entidad estatal sea la demandada, deberá desestimarse la demanda por improcedente puesto que deberá exigirse la respectiva participación en un concurso público a efectos de verificar una serie de características que debe ostentar el trabajador para determinado puesto de trabajo. Claro está que de advertirse negligencia o arbitrariedad por parte de la entidad estatal en la contratación, la persona afectada podrá acudir a la vía ordinaria a efectos de que se le indemnice por tal arbitrariedad.
8. Cabe expresar que este cambio no tiene como finalidad perjudicar a los trabajadores ni mucho menos limitar sus derechos fundamentales, sino que busca que el aparato estatal tenga trabajadores calificados y especializados, razón por la que por ley se ha dispuesto el ingreso como trabajador a la entidades estatales solo por concurso público.
9. Es así que en el presente caso tenemos que el demandante interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a efectos de que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando, puesto que considera que los contratos modales se desnaturalizaron.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04799-2011-PA/TC

LIMA

JUAN CARLOS CÁRDENAS MENDOZA

10. En consecuencia no podemos disponer la reincorporación del actor en la entidad emplazada, por lo que debe sujetarse al concurso respectivo a efectos de que se evalúe las características e idoneidad del recurrente para el puesto al que pretenda acceder como trabajador a plazo indeterminado. No obstante ello, el actor puede recurrir a la vía correspondiente a efectos de que busque el resarcimiento del daño causado por la entidad demandada.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta.

Lima, 1 de mayo de 2012

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR